

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos.

Que ante este Primer Juzgado de Letras del trabajo de Santiago se llevó a efecto audiencia de juicio en los autos RIT O-5715-2018 por declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas.

La demanda fue interpuesta por don José Felipe Daine Morales, 33 años de edad, cédula nacional de identidad número 16.204.865-1 con domicilio en los Patriotas N° 2079 de la comuna de Curacaví en contra de Fisco de Chile rol único tributario 61.06.000-4 representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia cédula nacional de identidad número 6.274.313-1 ambos con domicilio en calle Agustinas número 1687 de la comuna de Santiago.

La parte demandante fue asistida por la abogada Francisca Macías Rojas y la parte demandada fue asistida por la abogada Karen Lagos Zamora.

Considerando:

Primero: Argumentos y pretensiones del actor. Que el demandante manifiesta que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia de la Subsecretaría de Transporte con fecha 2 de febrero del año 2015, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en realidad eran contratos de trabajo, desempeñándose como fiscalizador dependiente de la unidad vial y unidad de establecimientos cargo evidentemente habitual, no accidental y genérico en la organización jerárquica de la Subsecretaría de Transportes, estando sujeto a jornada de trabajo claramente establecida, al poder de mando de sus superiores y a su vez al deber de obediencia en el desempeño sus funciones, durante todo el transcurso que duró la relación laboral nunca fue contratado como funcionario en ninguna de las categorías conforme lo dispuesto en la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

El 7 de junio de 2018, la Subsecretaría de Transportes lo despidió de manera irregular y, a su vez faltando a todo requisito legal, no se señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación



laboral, no indicó ninguna causa legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal. En efecto encontrándose en reposo por licencia médica durante junio de 2018 recibe un llamado del Sindicato a honorarios de la Subsecretaría de Transportes donde le comentan que al parecer estaría en una lista de despidos masivos, posteriormente recibe una carta certificada en su domicilio que contenía el decreto de fecha 29 de mayo mediante el cual le informan su despido y que este sería efectivo a partir de la fecha de la total tramitación del trámite administrativo. Luego, mediante correo electrónico, le informan que debe realizar una boleta por el monto de siete días correspondientes a los siete días de junio de 2018, pues a esa fecha estaba listo el trámite administrativo y por ende ocurriría su separación efectiva de las labores. Indica que durante el transcurso de la relación habida con la demandada trabajó bajo régimen de subordinación y dependencia. En la especie prestó servicios a favor de la subsecretaría de transportes como fiscalizador, en fiscalización y control y área de operaciones de establecimientos del programa nacional de fiscalización, obligándose a desarrollar, por ejemplo, de acuerdo los contratos suscritos las siguientes funciones: fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de tránsito, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones por las Municipalidades, debiendo denunciar al juzgado que corresponda, las infracciones o contravenciones que se cometan; efectuar la fiscalización de transporte terrestre, del subsidio transporte público y los establecimientos sujetos al control del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones de acuerdo al Plan anual de fiscalización, etc. Estas labores las desarrolló en un contexto de permanencia y habitualidad, al servicio de la Subsecretaria de Transportes, dado que esta tiene como principal función promover el desarrollo de sistemas de transporte eficientes, seguros y sustentables a través de la definición de políticas y normas y el control de su cumplimiento para contribuir a la integración territorial del país, favorecer el desarrollo económico y asegurar servicios de alta calidad a sus usuarios. Las órdenes le eran impartidas por su jefe directo Jaime Quintana Cárcamo,

encargado de establecimientos; Cristian Castro encargado zonal y Carlos Passalacqua, supervisor entre otros, las instrucciones se le verificaban por correo electrónico, teléfono celular y direcciones verbales en la misma oficina de jefatura. Además, tenía obligación de asistencia debiendo concurrir a la sede, cumplir con su jornada de trabajo semanal la que debía cumplir en turnos rotativos de 42 horas semanales distribuidas, de lunes a viernes bajo un control de marcaje de horario. Manifiesta que su remuneración mensual ascendía la suma de \$ 686.554, mensuales debiendo para acceder al pago de dicha remuneración confeccionar un informe de gestión que se adjuntaba a la boleta de honorarios respectiva. Durante el transcurso de su relación laboral el demandante no cumplió con la obligación de pagar las cotizaciones de seguridad social. Y no dio cumplimiento íntegro a la obligación que imperativamente le impone el inciso quinto del artículo 162 del código del trabajo por lo cual solicita la sanción establecida en los incisos quinto y séptimo del referido texto normativo. Solicita en definitiva se declare que entre la demandada y el actor existe una relación de carácter laboral desde el día 2 de febrero del año 2015 hasta el 7 de junio del año 2018, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en artículo 7° del código del trabajo. Se declare la continuidad de los servicios prestados a favor la Subsecretaría de Transportes, que se condene a la demandada al pago de la correspondiente indemnización sustitutiva aviso previo, indemnización por años de servicio, recargo legal 50% mes de la indemnización por años de servicio, feriado legal equivalentes 67 días, por la suma de 1.533.362 de pesos feriado proporcional por ocho días por la suma de un \$183.088 , se condene a la demandada al pago de las cotizaciones impagas durante el periodo que duró la relación laboral y se declare la nulidad del despido, todo con reajustes, intereses y costas.

Segundo: Contestación de la demanda: Que doña Carolina Vásquez Rojas, abogada Procurador Fiscal de Santiago subrogante, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda interpuesta en tiempo y forma, oponiendo en primer lugar la excepción de



incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia, indicando que no efectivo que haya existido una relación laboral ni vínculo de subordinación o dependencia entre las partes. El señor Daine Morales se vinculó con el fisco de Chile sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de contrato de honorarios a suma alzada, lo que da cuenta que entre las partes no existió vínculo laboral alguno razón, por la cual no cabe hablar de cuestión suscitada entre un empleador y un trabajador, en subsidio opone la excepción de prescripción fundado en que si se considera que una relación laboral con el demandante mientras estuvo vigente el contrato honorarios que se extendió entre el 2 de febrero de 2015 el 7 de junio 2018, el trabajador demandante debió pedir al inicio de la vinculación a honorarios declaración de relación de tipo laboral, respecto las prestaciones solicitadas, más allá de los dos años contados hacia atrás, lo anterior no puede ser entendido otra manera, puesto que si el actor consideraba que su vinculación no corresponde una relación de servicios a honorarios, sino que se trataba de una de tipo laboral debió alegar dicha circunstancia dentro del término que señala la ley, tomando en especial consideración que no se ha invocado ninguna circunstancia que pudiera haber suspendido el plazo que comenzó a correr desde la fecha antes indicada razón, por la cual solicita se declare prescrita la acción para demandar la existencia de una relación laboral. En subsidio controvierte todos los hechos planteados en la demanda fundado en que el actor ingresó a prestar servicios a la Subsecretaría de Transportes a contar del día 3 de febrero de 2015 bajo un contrato de honorarios aprobado por decreto exento número 1506 de 19 de marzo de 2015 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015 y con posterioridad celebran iguales contratos los años 2016,2017 y 2018 fundado claramente en la hipótesis contempladas en el artículo 11 del Estatuto Administrativo. En virtud del cual solicita el rechazo de la demanda con costas.

Tercero: *Llamado a conciliación, fijación de hechos pacíficos, recepción de la causa a prueba:* Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, se evacuó traslado respecto de las excepciones de incompetencia

absoluta del tribunal y prescripción de la acción deducida por la demandada fisco de Chile dejándose la resolución de las mismas para la sentencia definitiva. No se fijan hechos pacíficos. Luego el tribunal recibe la causa a prueba fijando los siguientes hechos a probar:

1.Existencia relación laboral, conforme al artículo 7° del código el trabajo, fecha de inicio, jornada laboral funciones desempeñadas, remuneración pactada y percibida por el demandante.

2.Fecha de término de la relación laboral, pormenores y circunstancias. Si fue despedido forma verbal, sin expresión de causa y cumplimiento de las formalidades legales.

3.Prestaciones adeudadas al demandante con ocasión del término la de los servicios: feriado legal, feriado proporcional, cotizaciones previsionales en AFP Capital, Fondo nacional de salud y AFC Chile.

4.Efectividad de encontrarse prescrita la acción de declaración de relación laboral conforme lo dispuesto en el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo.

Cuarto: *Incorporación de medios probatorios.*

De la demandante

Prueba Documental.

1. Copia Contrato a Honorarios suscrito entre las partes, de fecha 28 de diciembre de 2017.
2. Copia de Resolución exenta N° 557, de fecha 18 de mayo de 2017.
3. Copia Certificado de Antigüedad N° 6117 emitido por la Subsecretaría de Transportes, con fecha 30 de mayo de 2018.
4. Informe de Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2015 y Boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor con cargo a Fiscalización y Control de la Subsecretaría de Transportes, números 2 al 11 y 13, todas del mismo año.

5. Informe de Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2016 y Boleta de honorarios electrónicas emitida por el actor con cargo a Fiscalización y Control de la Subsecretaría de Transportes, números 14, 15 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27, todas del mismo año.

6. Informe de Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2017 y Boleta de honorarios electrónicas emitida por el actor con cargo a Fiscalización y Control de la Subsecretaría de Transportes, números 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, todas del mismo año.

7. Informe de Anual de boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2018 y Boleta de honorarios electrónicas emitida por el actor con cargo a Fiscalización y Control de la Subsecretaría de Transportes, números 42, 44, 45, 46, 47 y 49, todas del mismo año.

8. Copia Liquidación de remuneraciones del actor emitida por la Subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones, correspondiente al mes de junio del año 2015.

9. Copia Liquidaciones de remuneraciones del actor emitidas por la Subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones, correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 2016.

10. 4 capturas de pantalla de Formulario de Solicitud Permisos Administrativos con Goce, desde el portal institucional del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

11. 3 capturas de pantalla de Formulario de Cometidos, desde el portal institucional del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017.

12. 11 capturas de pantalla de Detalle Reloj Control por Funcionario, desde el portal institucional del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2016.



13. 9 capturas de pantalla de Detalle Reloj Control por Funcionario, desde el portal institucional del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, todos del año 2017.

Prueba Confesional: Absuelve posiciones don Francisco Javier Villegas Valle, cédula nacional de identidad N° 15.637.232-3, quien, exhortado a decir la verdad, presta declaración la que se encuentra registrada en el sistema de audio del Tribunal.

Prueba Testimonial. La que incorpora mediante la declaración de don Mauro Leandro Tabilo Rodríguez, cédula nacional de identidad N° 14.168.816-2, quien luego de prestar juramento de rigor, declara en estrados, cuyo testimonio se encuentra registrado en el sistema de audio.

Oficios.

1. AFP Capital.
2. FONASA.
3. AFC Chile.

Exhibición de documentos.

1. Informes de Gestión o Cumplimiento de labores durante el periodo de laboral demandado, esto es, desde el 02 de febrero de 2015 al 07 de junio de 2018.
2. Contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes respecto al periodo demandado, esto es, desde el 02 de febrero de 2015 al 07 de junio de 2018.
3. Decretos de aprobación de contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes respecto al periodo demandado, esto es, desde el desde el 02 de febrero de 2015 al 07 de junio de 2018.
4. Registros de asistencias del actor respecto al periodo demandado, esto es, desde 02 de febrero de 2015 al 07 de junio de 2018.

De la demandada

Prueba Documental.

1. Decreto Exento N° 1506 de 19 de marzo de 2015 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada suscrito con don José Felipe Daine Morales.
2. Decreto TRA N° 288/675/2016 del 25 de enero de 2016 de la Subsecretaría de Transportes que aprueba contratos a honorarios a suma alzada de personas que indica.
3. Decreto TRA N° 288/630/2017 del 25 de enero de 2017 de la Subsecretaría de Transportes que aprueba contratos a honorarios a suma alzada de personas que indica.
4. Decreto Exento RA N° 288/311/2018 del 25 de enero de 2018 de la Subsecretaría de Transportes que aprueba contratos a honorarios a suma alzada de personas que indica.
5. Decreto Exento RA N° 288/539/2018 del 20 de mayo de 2018 de la Subsecretaría de Transportes que pone término anticipado de convenio a honorarios a suma alzada.
6. Solicitud de descuento por planilla de mutual, efectuada por el demandante, de fecha 19.12.2016, para el período de enero a diciembre 2017, ambos meses inclusive.
7. Solicitud de descuento por planilla de mutual, efectuada por el demandante, de fecha 28.12.2017, para el período de enero a diciembre de 2018, ambos meses inclusive.
8. Solicitud de descuento por planilla de AFP, realizada por don José Daine Morales, de fecha 19.12.2017, para el período de enero a diciembre de 2017, ambos meses inclusive.

9. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales del Sr. Daine Morales que abarca los meses de marzo 2015 a julio 2018.

10. Liquidación de honorarios del demandante de los meses de marzo a diciembre de 2015, ambos meses inclusive.

11. Liquidaciones de honorarios del Sr. Daine Morales, de los meses de enero a diciembre de 2016, ambos inclusive.

12. Liquidaciones de honorarios de don José Daine M., de los meses de enero a diciembre de 2017, ambos meses incluidos.

13. Liquidaciones de honorarios del demandante de los meses de enero a julio 2018, ambos meses inclusive.

Prueba Testimonial. La que introduce mediante la declaración de:

1. Ivan Mauricio Hernández Roa, cédula nacional de identidad N° 12.497.778-9.

2. Luis Felipe Valle Figueroa, cédula nacional de identidad N°14.512.190-6.

Quienes luego de prestar juramento, declaran en autos, cuyo testimonio se encuentra íntegramente grabado en el registro de audio.

Exhibición de documentos.

1. Cartola de cotizaciones previsionales de la actora en AFP Capital, de Salud en Fonasa y de seguro de cesantía AFC Chile, que abarque a lo menos el periodo comprendido entre marzo 2015 y junio de 2018.

2. Boletas de honorarios emitidas por el demandante que comprenda los meses de marzo 2015 a junio de 2018.

Quinto: En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal: Que el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo entrega a los

Tribunales de Letras del Trabajo las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación de los contratos individuales o colectivos de trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral. En este proceso se ha solicitado la intervención judicial a fin de establecer si el contrato que une a los intervinientes es de naturaleza laboral, materia que por aplicación de la precitada norma corresponde única y exclusivamente a este tribunal, razón por la que se rechaza la excepción de incompetencia impetrada por la demandada.

Sexto: Hechos acreditados y valoración de la prueba: Que la prueba ha sido apreciada de acuerdo a las normas de la sana crítica, esto es, respetando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se le ha asignado valor o se las ha desestimado, se ha tomado en especial consideración la multiplicidad, gravedad precisión en concordancia o conexión de la prueba con que se han presentado en el proceso teniendo por acreditado lo siguiente:

1. Que el demandante don José Felipe Daine Morales con la Subsecretaría de Transportes suscribió cuatro contratos de honorarios a suma alzada entre el año 2015 al año 2018.

2. Que la demandada emitía liquidación de remuneraciones a favor del actor en forma mensual.

3. Que el último contrato a honorarios suscrito entre las partes terminó en forma anticipada por voluntad de la demandada mediante decreto de fecha 29 de mayo del año 2018.

4. Que el demandante emitía boleta de honorarios para la demandada conjuntamente con informes de gestión en forma mensual.

5. Que el demandante cotizó como trabajador independiente en un periodo durante el lapso demandado.

Lo anterior se ha tenido por acreditado del análisis y estudio de la prueba documental acompañada por las partes y no controvertida a saber; decretos exentos emitido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que

aprueba los contratos a honorarios, liquidaciones de remuneraciones del actor acompañadas en autos, certificado de antigüedad emitido por la Encargada de la Unidad de Personal de la Subsecretaría de Transportes, y boletas de honorarios emitidas por el actor.

Séptimo: Que, ahora bien, solo queda por dilucidar si la relación contractual que unió a las partes detenta los presupuestos para ser considerada de carácter laboral. En otros términos, si cumple con los siguientes requisitos: a) prestación de servicios personales; b) que la prestación de dichos servicios efectúe bajo vínculo de subordinación o dependencia y c) como retribución a la prestación de los servicios prestados se reciba una remuneración determinada.

Octavo: Prestación de servicios. Del análisis de la prueba presentada se deduce que en la especie se encuentra configurado el requisito signado en la motivación anterior con la letra a) puesto que los servicios son prestados personalmente por el demandante para la Subsecretaría de Transportes Y Telecomunicaciones específicamente en el Programa Nacional de Fiscalización, lo anterior se desprende del análisis de los contratos a honorarios suscritos entre las partes como también de lo señalado unánimemente por los testigos tanto de la parte demandante como de la demandada al indicar que el actor se desempeñó en el programa de fiscalización debiendo entre otras funciones fiscalizar plantas de revisión técnica, gabinetes psicotécnicos de la municipalidades etc. en forma personal.

Noveno: En lo que respecta al elemento subordinación y dependencia. La noción de subordinación indica el sometimiento a las órdenes de otro a ejecutar el trabajo por cuenta de otro. Para la doctrina laboral los elementos constitutivos de la subordinación son la dependencia personal y la inserción del trabajador en la estructura de la empresa, el primero significa la sujeción del trabajador al poder directivo del empleador y el segundo implica la utilización de los medios e instrumentos puestos a disposición del trabajador como también la inserción de la prestación laboral en la organización. A fin de determinar la existencia, en la especie, de la relación de subordinación y dependencia es

necesario establecer si esta condición es correspondida por los hechos a ser calificados, a través de un juicio semejanza entre el tipo normativo y el caso fáctico con relación a los tres criterios a saber: 1) obligación de puesta a disposición; 2) obligación de fiscalización y 3) obligación de coordinación y producción. En tal sentido la Excelentísima Corte Suprema en causa rol número 21.637-2017 ha señalado: Séptimo "El Código del Trabajo define el contrato individual de trabajo en el artículo séptimo como: "una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, este, a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada.". Para precisar, pues, si se está en presencia de un contrato de trabajo, será esencial desentrañar si concurre o no subordinación de parte del trabajador, puesto que este es en definitiva el elemento caracterizador y ello puede-y suele-hacerse a través de un sistema de indicios, que orientan en el sentido de entender que existe esa dependencia o sujeción en la relación de trabajo, tales como obligación de asistencia, cumplimiento de horario, sometimiento a instrucciones y directivas del empleador, prestación de servicios en forma continua y permanente, estar sometido a supervigilancia y control."

Que en el caso de marras se ha de tener en consideración que en todos los contratos a honorarios suscritos por el demandante, se aprecia que éste debía cumplir las funciones de fiscalizar el cumplimiento de la ley de tránsito, controlar los establecimientos autorizados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tales como; plantas de revisión técnica, gabinete psicotécnico de las Municipalidades, controlar el transporte público, realizar reportes de incumplimiento e infracciones , colaborar en la generación de un registro nacional de datos, todas labores de carácter permanente de la referida institución, además, en la cláusula cuarta del último de los contratos suscritos, se señala que el profesional deberá cumplir con una jornada laboral de 42 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes con una jornada diaria de 8 horas 30 minutos de lunes a jueves y de 8 horas los días viernes, situación que resultó refrendada por testigos de autos a saber don Mauro Leandro Tabilo Rodríguez, quien indicó que



el demandante era su compañero de trabajo en el Programa Nacional de Fiscalización, que como fiscalizadores debían cumplir un sistema de turnos el cual le era asignado en forma semanal y los sábados debían cumplir un turno signado en forma mensual, que debían marcar su hora de ingreso mediante un sistema de huella dactilar en la sede del Programa Nacional de Fiscalización ubicado en calle Cienfuegos en la comuna de Santiago y que se le descontaban los atrasos. De igual forma se ha de tener en consideración que se llevaba un registro de asistencia computacional, en el cual se marcaban tanto la hora de ingreso como la hora de salida. Asimismo que en caso de no concurrencia del demandante a realizar las labores contratadas éste debía avisar o presentar licencia médica.

Por otra parte también se ha de tener por asentado que el trabajador se encontraba bajo supervisión y control de su jefatura la cual le entregaba diariamente las funciones a realizar a saber las plantas de revisión técnica o lo gabinetes psicotécnicos a los cuales debería concurrir, de igual forma se le entregaba en forma semanal los turnos y en forma mensual los turnos de día sábado.

También resulta probado en autos que el Programa Nacional de Fiscalización dependía de la Subsecretaría de Transportes, y contaba con una estructura jerarquizada la cual estaba compuesta por un encargado de sede, el jefe zonal y diversos supervisores, en tal sentido don Iván Mauricio Hernández Roa testigo de la parte demandada señaló que su función era el encargado de sede y como tal debía distribuir a los fiscalizadores las funciones a realizar las cuales las distribuía en forma diaria y en forma aleatoria, también se ha de tener en consideración lo señalado por don Luis Felipe Valle Figueroa testigo de la demandada quien indicó desempeñarse como encargado zonal y coordinador de turnos del personal tanto a contrata como honorarios, señalando que el personal de contrata como el personal a honorarios se le asignaban las mismas funciones sin realizar una diferenciación al respecto .

Finalmente se ha de tener por acreditado que las funciones realizadas por el demandante se encontraban dentro de la estructura organizacional de la

Subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones y del Programa Nacional de Fiscalización, programa que según señaló el testigo de la demandante don Luis Valle se encuentra vigente desde hace aproximadamente 25 años, cuya función es fiscalizar las plantas de revisión técnica como los gabinetes psicotécnicos y los buses de la transporte público .

De tal forma se puede concluir que, las funciones desempeñadas por el demandante se encuentran insertas dentro estructura organizacional de la demandada, resultando esenciales en la misma. Que, así las cosas, es posible concluir que se han configurado todos los elementos necesarios para que estimar que entre las partes existió una relación de subordinación y dependencia.

Decimo: Remuneraciones. Que el último elemento de toda relación laboral es la remuneración que debe pagar el empleador al trabajador como justa retribución por los servicios prestados, el artículo 41 del código del trabajo la define como "Las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especies valuables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo , cuya característica es retributiva dado que es la contraprestación por los servicios personales del trabajador". En la especie de la lectura de los múltiples contratos a honorarios suscritos por las partes se comprueba que por los servicios prestados por el requirente éste recibía una remuneración de carácter fijo la que era pagada mensualmente, por la cual el demandante debía emitir una boleta de honorarios y le era entregada una liquidación de remuneración siendo la última de aquellas por la suma de \$686.554.

Undécimo. Que, la demandada funda su actuar en el Estatuto Administrativo que, autoriza contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizar labores accidentales y que no sean habituales en la institución, de tal forma que, autoriza la suscripción de un contrato de arrendamiento de servicios inmateriales en determinados casos.

Que, por lo tanto, se ha de colegir que al agregarle elementos distintos a los señalados tales como; permisos con goce de sueldo derecho, a solicitar días

administrativos derecho a posnatal parental, vestuario uniforme, entre otras significa transformar la naturaleza jurídica del mismo a uno de tipo laboral, el cual ya no se encuentra al amparo de la ley 18.834 , como ha ocurrido en la especie. Siguiendo este razonamiento y estando asentado que las labores desarrolladas por el actor no eran específicas, eran de aquellas de común realización en el Programa Nacional de Transportes, el hecho que, en el contrato a honorarios se haya señalado que, el trabajador fue contratado como agente público, en la realidad no cumplía con alguna función que requiera la especificidad necesaria para ser considerado como en tal calidad.

Por lo expuesto no queda más que concluir que la relación que existió entre las partes y es objeto de este pleito que se extendió desde el 3 de febrero del año 2015 hasta el 7 de junio del año 2018 es una relación de carácter laboral, regida por las reglas del Código del Trabajo.

Consecuente con lo anterior, solo cabe desestimar la excepción de prescripción extintiva interpuesta por la demandada Fisco de Chile, fundada en el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, dado que la relación laboral que unió a las partes se entiende de carácter continuo por lo cual, el plazo de prescripción de la misma, comienza desde el término de aquella. Así las cosas y atendido el hecho dado por cierto de la suscripción de varios contratos a honorarios entre las partes cuya naturaleza motivó este juicio, no se desatenderá el tenor de lo allí estipulado sino en cuanto contravenga las normas laborales que resultan irrenunciables. De este modo se entenderá que la remuneración de la demandante es aquella que las partes fijaron en el último de ellos la que se refleja la última boleta honorarios emitida por la suma de \$686.554.

Duodécimo: En cuanto al despido: Que habiendo sido asentado que la relación que unió las partes es de carácter laboral, el término de la misma debe ajustarse a las normas del código del trabajo. Desde ya cabe precisar que en esta materia rige el principio de la indisponibilidad tipológica, en el sentido que el legislador ha determinado las causales de término del contrato, las cuales las partes no pueden alterar dicha determinación. Por lo tanto, el decreto de la



Subsecretaría de Transportes en el cual se le pone término al contrato en forma anticipada fundado en que el demandante presentaba muchas licencias médicas lo que afectaba el servicio, carece de valor dado que no es de aquellas causales que se encuentran taxativamente estipuladas en los artículos 159, 160, 161 y 163 del Código del Trabajo lo que pugna con los valores y principios irrenunciables establecidos en el código del ramo. De esta forma y no habiendo seguido, además, las formalidades propias del despido a saber expresión de causal y envío de carta explicando claramente los hechos en que se funda la misma debe por tanto entonces estimarse que este despido resultó injustificado.

Décimo Tercero. En cuanto a los feriados. Que, habiéndose acreditado la existencia de una relación laboral entre las partes, tanto su fecha de inicio como la de término, queda de manifiesto que el demandante tenía derecho a feriados ya sea legales o proporcionales cuya prueba corresponde al empleador. No habiendo la demandada acompañada medio de prueba alguno que justifique la utilización o compensación de los respectivos feriados se ha de entender entonces que estos se adeudan.

Décimo Cuarto. En cuanto a la nulidad del despido: Que al respecto cabe destacar que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que “ *Sin embargo, tratándose en su origen, de contratos de honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado-entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.*” Agregando que :” *la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente*

público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. (Rol N° 37.266-2017 de 15 de mayo de 2018).

En la especie se ha determinado la existencia de una relación de carácter laboral que tuvo su origen en la suscripción de diversos contratos a honorarios al amparo de las leyes 18.834 y 18.575 ha de concluirse entonces que la acción de nulidad del despido no resulta procedente, por lo que se rechazará la misma según se dirá en lo resolutivo.

En cambio, habiéndose establecido la morosidad en el pago de las cotizaciones de seguridad social por todo el período trabajado, se acogerá la acción de cobro de las mismas, debiendo notificarse a las instituciones de seguridad social en que se encuentre afiliado el actor, con el fin de que inicien las acciones de cobro correspondientes.

Décimo Quinto: _Que toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no alterando aquella no mencionada en nada lo resuelto en el presente fallo pues la misma ha devenido en sobreabundante en relación con hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1,5,7,8, 9,10, 63,159, 160, 161, 162 y siguientes del Código del Trabajo, ley 18.575, 18.831 y Decreto Ley 3500; Se declara.

I.- Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal en razón de la materia, interpuesta por la demandada Fisco de Chile.

II.- Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta por don José Felipe Daine Morales cédula nacional de identidad número 16.204.865-1, en contra de Fisco de Chile rol único tributario 61.806.004-4 representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, cédula nacional de identidad número 6.224.313-1, todos previamente individualizados y se declara:

a) Que entre don José Felipe Daine Morales y Fisco de Chile existió una relación de carácter laboral, la cual se desarrolló desde el día 3 de febrero del año 2015 hasta el 7 de junio del año 2018.

b) Que, el despido sufrido por el demandante ocurrido con fecha 7 de junio del año 2018 es injustificado y en consecuencia se condena demandada Fisco de Chile a pagar al actor lo siguiente:

b.1) \$ 686.554, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

b.2) \$2.059.662, por concepto de indemnización por años de servicio.

b.3) \$ 1.029.831, por concepto de recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio.

b.4) \$ 1.533.362, por concepto de feriado legal.

b.5) \$183.088, por concepto de feriado proporcional.

III.- Que las cantidades precedentemente señaladas deberán pagarse los intereses y reajustes indicados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que la demandada deberá consignar en los organismos de seguridad social pertinentes, a saber; AFP Capital, Fondo Nacional de Salud y AFC Chile, las cotizaciones previsionales, aportes de salud y de seguro cesantía por todo el periodo trabajado en base a una remuneración ascendente a \$ 686.554.-

V.- Que, se rechaza la demanda en todo lo demás.

VI.- Que no resultando ninguna las partes completamente vencida, cada una pagará sus costas.

VII.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago,



VIII.- Una vez ejecutoriada la presente resolución devuélvanse los medios de prueba acompañados.

IX. Que, la presente resolución se entenderá notificada las partes para todos los efectos desde la fecha señala la audiencia de juicio, esto es, el 26 de marzo del año en curso.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-5715-2018

RUC : 18- 4-0128775-9

Pronunciada por doña EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

